

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por Jorge Arcenio Álvarez Guerra contra la Resolución AE-DAC N° 141/2009, de 6 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

SINTESIS RESOLUTIVA: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Jorge Arcenio Álvarez Guerra y confirmar en todas sus partes la Resolución AE-DAC N° 141/2009 de 6 de octubre de 2009.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 22 de octubre de 2009, por el Sr. Jorge Arcenio Álvarez Guerra contra la Resolución AE-DAC N° 141/2009, de 6 de octubre de 2009; el decreto con N° 949 de 27 de octubre de 2009; el Informe AE-DAC N° 410/2009, de 3 de diciembre de 2009; y todo cuanto convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, dentro el trámite de Reclamación N° 382 (DC) presentado por el Sr. Jorge Arcenio Álvarez Guerra, la AE emitió la Resolución AE-DAC N° 141/2009 de 6 de octubre de 2009, que declara infundada la Reclamación por excesivo consumo en el mes de julio de 2009.

Que, mediante nota recibida el 22 de octubre de 2009, el Sr. Jorge Arcenio Álvarez Guerra interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE-DAC N° 141/2009 de fecha 06 de octubre de 2009.

Que, mediante decreto con N° 949 de 27 de octubre de 2009, se instruyó a la Dirección de Atención al Consumidor, informar respecto al argumento planteados por el recurrente.

Que, mediante Informe AE DAC N° 410/2009, de 3 de diciembre de 2009, la Dirección de Atención al Consumidor, emitió criterio técnico respecto al argumento planteado por el recurrente.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 64° de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86° del Decreto Supremo 27172 de 15 de septiembre de 2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el ente regulatorio Sectorial, que emitió la resolución impugnada, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, al efecto el parágrafo I, del Artículo 89° del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta

(30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, el recurrente a momento de plantear su recurso de revocatoria, manifestó su desacuerdo con la Resolución AE-DAC 141/2009, en razón a que su consumo de energía, fue incrementándose excesivamente, pese a que el medidor atiende únicamente a un departamento.

Que, la Dirección de Atención al Consumidor, procedió al análisis del argumento del recurrente, emitiendo en consecuencia el Informe AE-DAC N° 410/2009 de 3 de diciembre de 2009, en el que se establece lo siguiente:

La atención de la Reclamación Administrativa N° 382 (DC) presentada por el Sr. Jorge Arcenio Álvarez Guerra el 27 de agosto de 2009, por excesivo consumo en el mes de julio de 2009, comprendió el análisis del estado del medidor N° 546865, las lecturas obtenidas, las facturaciones realizadas por la empresa Distribuidora en la cuenta N° 509117-1-2 y la categorización del servicio del reclamante, que corresponde a la atención del distribuidor.

Los resultados de las verificaciones realizadas para la emisión de la Resolución AE-DAC N° 141/2009 de 6 de octubre de 2009, a los puntos que son responsabilidad de ELECTROPAZ, fueron los siguientes:

- De la verificación del estado de funcionamiento del medidor N° 546865:

Debido a la ausencia de normativa nacional en el tema en particular, referencialmente se consideró el Reglamento de Verificaciones Eléctricas de España; el mismo que en su Artículo 27° punto 2, establece un límite aceptable de error de $\pm 4 \%$, para la prueba IN SITU de medidores en servicio similares al instalado en el domicilio del reclamante.

En el presente caso, el medidor N° 546865, modelo M2AT-A, marca NANSEN, instalado en la cuenta N° 509117-1-2, en las pruebas de contrastación IN SITU, presentó un error promedio porcentual en Carga Baja de $- 1.10 \%$ y un error promedio porcentual en Carga Alta de $+ 2.77\%$, no presentando giro en vacío de acuerdo a lo dispuesto en la Norma ANSI C12.1 2001 Capítulo 4.7.2.1., encuadrándose dicho error dentro el rango aceptable, descrito en el párrafo precedente.

- De la lectura y facturación realizadas por el Distribuidor al cliente de la cuenta N° 509117-1-2:

Para facturar el mes de julio de 2009, el Distribuidor utilizó el índice 7093 obtenido en fecha 28 de julio de 2009, el valor es correlativo e inferior al índice 7792 obtenido el 9 de septiembre de 2009, momento de la contrastación IN SITU del medidor N° 546865.

Los resultados de la verificación de las facturas correspondientes al periodo febrero – julio 2009, no difieren de los importes facturados por el Distribuidor.

- De la categorización del servicio del reclamante:

La Paz, 4 de diciembre de 2009

Se verificó que el servicio de electricidad del Sr. Jorge Arcenio Álvarez Guerra se encuentra en la categoría correcta, doméstico (B2-PD-BT).

De acuerdo a tales antecedentes, se establece que la Resolución AE-DAC N° 141/2009 de 6 de octubre de 2009, comprendió el análisis técnico del excesivo consumo reclamado por el Sr. Jorge Arcenio Álvarez Guerra, enmarcado en la normativa vigente sobre los aspectos de responsabilidad del Distribuidor sin que se establezcan elementos que evidencien el consumo elevado a causa de deficiencias atribuibles.

Por lo que no existiendo causa alguna que justifique el reclamo del recurrente, corresponde ratificar el contenido de la Resolución AE DAC N° 141/2009, más aun cuando el recurrente, no presentó nuevos que desvirtúen los resultados del análisis técnico de su reclamo.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que, por todo lo expuesto, se establece que la Resolución AE-DAC N° 141/2009 de 6 de octubre de 2009, ha sido emitida conforme la normativa del sector eléctrico vigente, por lo que corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el recurrente, en atención a las consideraciones del Informe AE DAC N° 410/2009 de 3 de diciembre de 2009, emitido por la Dirección de Atención al Consumidor.

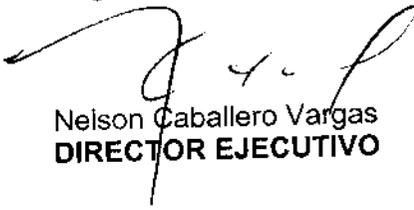
POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

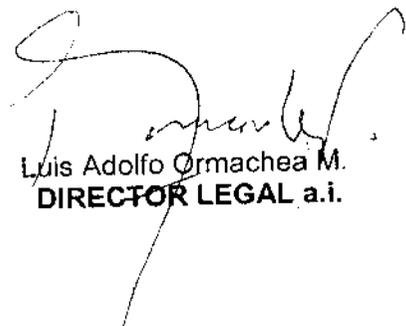
ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Jorge Arcenio Álvarez Guerra contra la Resolución AE-DAC N° 141/2009, de 6 de octubre de 2009, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado de conformidad con lo establecido en el literal c) parágrafo II del Artículo 89° del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA – SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:



Luis Adolfo Ormachea M.
DIRECTOR LEGAL a.i.

IG.R.